

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO DE 1 INSTANCIA #

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTES: JAVIER HERNAN CARMONA SALAZAR
DEMANDADOS: HECTOR HERNAN CARMONA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 760013103001-2018-00227-00.

Teniendo en cuenta que el demandado, mediante memorial allegado el 7 de junio del año que avanza, presenta una “demanda acumulada de prescripción adquisitiva de dominio”, como quiera que en el caso de marras se persiguen los mismos inmuebles.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Se contrae a determinar, si es procedente, al interior de este proceso en curso, admitir una demanda acumulada sobre declaración de pertenencia y/o de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta aquella por el demandado.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

En aras de resolver el problema jurídico, es menester entonces transcribir el contenido del numeral 2º del artículo 148 del C.G.P., que a la letra impone:

“2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.” (Subraya del Despacho).

Conforme a lo anterior, resulta necesario traer a relación lo establecido en el artículo 88 ibídem frente a la acumulación de pretensiones.

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, página 502, que, sobre el particular, expone:

“Al ser la economía procesal principio informador de nuestro Código, resulta adecuado que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado; por eso en el art. 88 del CGP, se autoriza la acumulación de pretensiones “contra el demandado aunque no sean conexas”

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho, que la acumulación de pretensiones es una institución jurídica que beneficia al demandante y solo podrá ser solicitada por este extremo procesal, por lo que sin mayores elucubraciones, al encontrar que no se cumple el prenotado requisito, pues el solicitante es el demandado en el asunto, habrá de rechazarse la solicitud de acumulación de demanda presentada por la parte pasiva por ausencia de legitimación para el efecto.

Aparte de lo ya expuesto, lo que se evidencia es que la parte pasiva pretende revivir el proceso de pertenencia por él adelantado inicialmente, bajo el instituto de la demanda de reconvencción, la cual fue terminada por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), mediante decisión que se encuentra actualmente en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de acumulación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, presentada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DISPONER que estando en firme este auto, se disponga sobre el impulso del proceso respectivo.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 02 DE AGOSTO DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 129	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	